

## **RESOLUCIÓN N° 56/2005 (C.A.)**

VISTO el Expte. C.M. N° 488/2004 mediante el cual la firma NACION SEGUROS DE VIDA S.A. acciona contra la Resolución N° 2131/04 de la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el objeto de la presentación es cuestionar la determinación efectuada en la citada Resolución por la cual se reclama el pago de diferencias del tributo “Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios” con motivo de la aplicación de montos mínimos.

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que en su presentación, la firma expresa lo siguiente:

-Se dedica a la comercialización de seguros de vida y es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral. En la Municipalidad de Córdoba, posee una oficina ubicada dentro del edificio del Banco de la Nación Argentina.

-La Municipalidad calculó, en principio, las bases imponibles según las normas del Convenio Multilateral; como esos importes no superaban el mínimo supuestamente previsto para el caso, determinó la obligación en base a estos mínimos, arribando a montos significativos totalmente desproporcionados.

-La Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios es percibida por el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso -art. 231 del Código Tributario Municipal- y se trata de una verdadera tasa retributiva de servicios, dado que consiste en una prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado y relacionada con la prestación efectiva de una actividad de interés público que afecta al obligado.

-La base imponible de este gravamen está constituida por los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas (art. 235 C.T.M.) y para los contribuyentes del Convenio Multilateral, se considerarán de aplicación las disposiciones de ese acuerdo (art. 232 C.T.M.).

-Los Municipios tienen facultades tributarias que les otorgan los ordenamientos de sus respectivas provincias. Asimismo, están obligados por los acuerdos ínter jurisdiccionales celebrados por esas provincias, tal como si los hubieran suscripto ellos mismos, pues el reconocimiento de la “autonomía” municipal, consagrado por el art. 123 de la Constitución Nacional, luego de la reforma del

año 1994, queda subordinado a las previsiones que las provincias establezcan, tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús y Telefónica de Argentina c/Municipalidad de General Pico, entre otros.

-En el mismo orden de ideas, la Ley 23.548, a la que la Provincia está adherida, se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral, y a su vez, el artículo 35 de este ordenamiento regula y establece límites concretos respecto de como deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

-La Comisión Arbitral ha dictado la Resolución General N° 106/2004 mediante la cual se expresa de la forma más contundente que “El artículo 35 del Convenio resulta de aplicación a todas las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral” (art. 1°).

-La improcedencia de aplicar montos mínimos o fijos surge del propio Convenio. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del mismo, existen dos límites claros y precisos que las municipalidades deben respetar cuando impongan tributos cuya base esté constituida por los ingresos brutos de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral : 1. el párrafo primero establece como tope que el conjunto de municipalidades de una provincia no podrá gravar más ingresos que los atribuidos a la misma como resultado de la aplicación de las normas del Convenio, y el segundo párrafo establece la forma de distribuir la base imponible entre las jurisdicciones comunales sea por medio de un acuerdo intermunicipal que se celebre a tal efecto o en su ausencia, conforme a las disposiciones que rigen el Convenio para dicha distribución.

En Córdoba no existe acuerdo intermunicipal por lo cual los municipios están obligados a tomar para sí exclusivamente la porción de la base imponible provincial que resulte adjudicada conforme la aplicación, en este caso, del régimen especial previsto para la entidades de seguro en el art. 7° del Convenio Multilateral.

-El Código Tributario Municipal pareciera acatar las disposiciones del Convenio Multilateral, dado que su art. 232 establece que “... la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Córdoba se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77...” y “serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio”.

-Sin embargo el mismo Código en su art. 236 inc. 5° establece que “en ningún caso, la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual”, que en el caso de los seguros, se establece en \$ 57,50 por cada empleado (art. 16 inc. 4°, Ordenanza Tarifaria).

-Se entiende que esos montos mínimos no resultan aplicables a los contribuyentes del Convenio Multilateral, pues ello es lo que surge de una recta interpretación de las normas en juego. Parece ilógico que el Código se refiera en su art. 236 a este tipo de contribuyentes, pues es claro que el Convenio, que

la misma norma municipal recepta, veda -al contemplar expresa y enfáticamente a los ingresos como parámetro de cálculo de la base- la imposición de montos fijos.

-En ese sentido, los Organismos del Convenio Multilateral se han pronunciado en contra de la aplicación de montos mínimos o fijos, y para ello se hace referencia a una serie de casos así resueltos por la Comisión Arbitral, o en su caso, la Comisión Plenaria.

-Existe una presunción (Resolución N° 106/04 –art. 8°-) a favor de la firma, y corresponde a la Municipalidad demandada derribarla. Sin perjuicio de ello, para demostrar con datos concretos la efectiva violación a los límites impuestos a las Comunas por el artículo 35 del Convenio Multilateral, indica que la misma Municipalidad en la determinación de bases imponibles, ha calculado la base según las normas del Convenio, arribando a la suma de \$ 1.053.981.- con lo cual correspondería una gabela de \$ 8.431,85, **inferior a la que surge de la aplicación de los mínimos.**

Que como respuesta al traslado que se le efectuara oportunamente, el Municipio de la Ciudad de Córdoba remite una Cédula de Notificación en la cual manifiesta compartir el informe de la Dirección General de Recursos Tributarios, cuya copia agrega y en donde consta:

-Que la contribuyente ha interpuesto un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución del Fisco Municipal, aún pendiente de resolución, estimando por ello prematura la presentación efectuada ante la Comisión Arbitral, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la citada Comisión en autos “BIC Argentina S.A. c/Municipalidad de Córdoba”.

-Asimismo, destaca la incompetencia de la Comisión Arbitral para entender sobre cuestiones relativas a la potestad tributaria municipal, deviene del hecho de que el Municipio no es signatario del Convenio Multilateral, y que sólo aplica las normas técnicas del mismo, en cuanto sea procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 232 de su Código. En ese sentido, dicha disposición sólo remite a la “aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral, cuando corresponda,” a los fines de realizar la distribución total de los ingresos brutos para los contribuyentes que efectúen actividades gravadas en más de una jurisdicción, lo cual no significa adhesión alguna al citado Convenio, toda vez que ello implicaría previamente una decisión en forma de esa Municipalidad y su admisión por parte del conjunto de los suscriptores del Convenio Multilateral.

-De lo expuesto se deriva que resultando voluntaria la jurisdicción arbitral y al no haberla aceptado esa Municipalidad, de manera alguna sus decisiones pueden obligar a ese Fisco, y por ende, el Municipio no tiene la obligación de comparecer y/o contestar los traslados corridos.

-No obstante lo antes expuesto, destaca que la imposición de los mínimos en forma alguna vulnera lo prescripto por el art. 35 del Convenio Multilateral, en tanto tales mínimos inciden sobre “ingresos brutos atribuibles...”, cuestión incontrovertible toda vez que ellos se aplican sobre “ persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento”; consecuentemente, los ingresos producidos por la actividad realizada por el personal, dentro del giro comercial del establecimiento, son

atribuibles a esa jurisdicción.

Que conforme al contenido de las presentaciones, el primer aspecto a analizar es el referido a la competencia de la Comisión Arbitral para entender en la cuestión planteada y en segundo lugar, si la pretensión del Fisco Municipal en cuanto a la aplicación de montos mínimos vulnera las disposiciones del artículo 35.

Que en lo que hace al primer aspecto, la Comisión Arbitral ya ha tratado este tema en reiteradas oportunidades (Expte. C.M. N° 272/01 TIA S.A. c/Municipalidad de Misiones, entre otros), declarando que está facultada para entender en la aplicación de las normas del Convenio, debiendo resguardar como Organismo de aplicación el cumplimiento de sus disposiciones, como lo es la posible violación por parte del Municipio, en este caso concreto, del artículo 35 de referido Convenio.

Que en oportunidad de resolverse el planteo contenido antes citado, se dispuso que la Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso, considerando entre otras cosas que "... El Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las Provincias como para los Municipios, no violando disposiciones Constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que por lo antes expuesto, no caben dudas de la competencia de la Comisión Arbitral para entender en el tema que se ha planteado en las presentes actuaciones.

Que por otra parte, del artículo 35 del Convenio surge que cuando un sujeto realiza actividades en más de un Municipio de una jurisdicción adherida, los mismos podrán gravar únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio, distribuyéndose ese monto entre los fiscos municipales con arreglo a las disposiciones del Convenio mencionado en caso que no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.

Que en caso de que las normas locales sólo permitan aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar, en su conjunto, el total de ingresos atribuidos a la Provincia.

Que al estar los municipios obligados a gravar, en su conjunto, únicamente la parte de ingresos atribuibles a la Provincia, cualquier monto que supere la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad podría estar violentando su pretensión, puesto que se desvirtuarían los propósitos perseguidos por la norma y tornaría inoperante su aplicación.

Que es necesario destacar que el criterio expuesto es el que ha primado en aquellos casos

similares al presente que fueran analizados y resueltos por la Comisión Arbitral y Plenaria, el cual se encuentra plasmado en el artículo 53 de la Resolución General N° 1/2005 (artículo 8° de la ex Resolución General N° 106), al presumir que el establecimiento de montos mínimos vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que lo manifestado por el Municipio de que los importes mínimos no se contradicen en nada con el art. 232 del Código Tributario Municipal sino que lo complementan, no hace variar la presunción contenida en el artículo 8° de la citada ex Resolución General N° 106.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma NACION SEGUROS DE VIDA S.A. contra la Municipalidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**